

**SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO
50210 NUEVALOS (ZARAGOZA)**

ASUNTO: aprovechamiento de pastos en Nuévalos

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El 03/09/02 tuvo entrada en esta Institución la queja que quedó registrada con el número de referencia arriba indicado relativa a las actuaciones del Ayuntamiento de Nuévalos en la adjudicación de los pastos de su propiedad y otras consecuencias derivadas de los incumplimientos de órdenes de Alcaldía para evitar el pastoreo de los mismos sin haber obtenido su aprovechamiento.

Segundo.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a mediación, efectuando la oportuna asignación para la tramitación del expediente. En ejecución de esta encomienda, se recabó la pertinente información del Ayuntamiento, y se dio entrada a los sucesivos escritos presentados por el firmante de la queja reiterando diversos datos relativos a las circunstancias antes indicadas. Dado el elevado número de escritos presentados, se hace a continuación un resumen de la situación, según se ha podido deducir de la documentación obrante en el expediente:

- El Ayuntamiento de Nuévalos es propietario de un monte consorciado denominado Monte Z3070-Montes Blancos, Umbrías y otros para cuyo uso el Servicio Provincial de Medio Ambiente de Zaragoza aprueba un "*Plan anual de aprovechamientos no maderables en montes consorciados*" que comunica al Ayuntamiento al inicio de cada periodo. Las circunstancias del aprovechamiento se determinan en las correspondientes resoluciones anuales donde se regulan la superficie, plazo de ejecución, fechas iniciales y final del disfrute y de la adjudicación, clase de aprovechamiento, importe de tasación, cabezas de ganado que pueden acceder al mismo, y otros datos de orden administrativo

- El Ayuntamiento de Nuévalos es beneficiario de una cesión de terrenos para pastos y cultivo de plantas forrajeras junto al embalse de La Tranquera, cuya superficie es de 375,62 hectáreas, que le fue hecha en virtud de Resolución del Presidente de la Confederación Hidrográfica del Ebro de 27/04/95. Esta cesión, que únicamente podía destinarse a los expresados fines, fue modificada en fecha 21/09/99 por la misma autoridad a instancia del Ayuntamiento con el fin de ampliar los usos, con lo que se permitió unir al aprovechamiento de pastos y cultivo de plantas forrajeras para el ganado el cultivo de cereales de invierno o alternativos, en consideración a que la cabaña ganadera de lanar en el municipio es cada vez mas reducida, la economía de este se funda principalmente en el sector servicios y que, dada la estacionalidad del turismo en la zona, el cultivo de tierras con cultivos de invierno supondría un complemento de rentas para las personas de la localidad y una fijación de la población al municipio.
- Según refleja la documentación remitida por el Ayuntamiento, al menos desde el año 2000 se ha realizado una subasta anual para adjudicar el aprovechamiento de pastos de estos bienes. De acuerdo con el pliego de condiciones de la subasta para el año 2000 aprobado por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 03/05/00, el objeto de la misma es el aprovechamiento del Monte Z3070-Montes Blancos, Umbrías y otros, con una superficie de 865 Has. y un precio de salida de 492.235 pts., que se ajusta al establecido por el Servicio Provincial de Medio Ambiente en la aprobación del Plan Anual de Aprovechamiento para ese ejercicio. En las sucesivas subastas que se han convocado con la misma finalidad en los años 2001 (pliego aprobado por el Pleno municipal en sesión de 10/01/01 y licitación convocada mediante anuncio en el B.O.P. de 28/02/01), 2002 (pliego aprobado por el Pleno en sesión de 28/12/01 y anuncio en el B.O.P. de 10/02/02) y 2003 (pliego aprobado por Decreto de Alcaldía de 28/01/03 y anuncio en el B.O.P. de 07/02/03, si bien a resultas de una alegación se suspendió la convocatoria hasta su resolución, y fue de nuevo publicada en el B.O.P.20/03/03), se han incorporado al aprovechamiento las 375,62 Has. cedidas por la confederación Hidrográfica del Ebro al municipio, manteniendo el precio de salida de 492.235 pts. (2.958,39 euros en las dos últimas, que equivalen a la misma cantidad).
- Además de publicarse la convocatoria en el tablón del Ayuntamiento y en los boletines oficiales, la celebración de las subastas de los años 2000 y 2001 fue notificada previamente a los ganaderos de la localidad, entre los que se encontraba el presentador de la queja y su hermano; en cambio, las de los dos años posteriores se limitó a la publicación general antes indicada.
- Todas las subastas han quedado desiertas, al no concurrir ningún licitador.
- El presentador de la queja, de profesión ganadero, ha entrado en repetidas ocasiones con su ganado a pastar en los terrenos municipales y de la

C.H.E. gestionados por el Ayuntamiento conjunta sin tener autorización de esta entidad. Ello ha motivado la formalización de denuncias de la Guardia Civil por pastoreo abusivo (figura regulada en el Reglamento de Hierbas, Pastos y Rastrojeras aprobado por Decreto 1256/1969 de 6 de junio), remitidas al Ayuntamiento como Administración competente en tanto que titular de los bienes o de su gestión, y de apercibimientos del Alcalde para que cesase esta actitud, que fueron desatendidos. En las denuncias de la Guardia Civil manifiesta el denunciado que no tiene licencia de disfrute ni intención de solicitarla.

- Entiende el firmante de la queja que el precio de salida es muy elevado y que el monte permite el pastoreo de un número de cabezas de ganado muy superior al que él dispone, por lo que ha de pagar un precio de que resulta rentable económicamente, y que sería mejor dividir en lotes el objeto de la subasta, de forma que se diese entrada a mas ganaderos y cada uno pagase un precio acorde con el rebaño que explota.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Sobre el carácter de bien patrimonial de los montes

El artículo 9 del Reglamento de Montes aprobado por Decreto 485/192, de 22 de febrero de fine los montes públicos como los pertenecientes al Estado, a las Entidades locales y a las demás Corporaciones o Entidades de Derecho Público, añadiendo su artículo 11 que *"1. Los montes públicos tienen la condición jurídica de bienes patrimoniales, por consiguiente, son de la propiedad privada del Estado o de las Entidades a que pertenecen, conforme a los dos artículos precedentes. 2. No obstante, tanto los montes del Estado, como de las provincias a que se refiere el artículo 282 de la Ley de Régimen Local de los de las demás entidades públicas, tendrán la condición de bienes de dominio público cuando estén adscritos a algún uso público o a algún servicio público"*.

Siguiendo esta línea, tradicional por otra parte en nuestro Derecho, el artículo 171 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, define a los bienes patrimoniales o de propios como aquellos que, siendo propiedad de la entidad local, no estén destinados directamente al uso público ni afectados a algún servicio público ni sean comunales.

Del expediente que nos ocupa se desprende que los bienes cuyo aprovechamiento de pastos el Ayuntamiento de Nuévalos saca periódicamente a subasta tienen este carácter patrimonial, puesto que no están afectos a servicios públicos ni tienen carácter comunal y su explotación constituye una

fuente de ingresos para la entidad que forma parte de su Hacienda: como expresa el artículo 2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el primero de los recursos que integra la Hacienda de las Entidades locales está constituido por los ingresos procedentes de su patrimonio y demás de derecho privado.

La definición del patrimonio de las Entidades locales la hace de forma mas precisa el artículo 3.2 de esta misma Ley al considerar como tal el constituido por los bienes de su propiedad, así como por los derechos reales y personales de que sean titulares, susceptibles de valoración económica, siempre que unos y otros no se hallen afectos al uso o servicio público, lo que resulta ser sin duda el presente caso.

Segundo.- Sobre el aprovechamiento de los bienes patrimoniales.

Constituyendo los bienes patrimoniales una fuente de ingresos para la Entidad local, corresponde a estas, de acuerdo con lo indicado en el artículo 184 de la Ley de Administración Local de Aragón, regular su utilización, de acuerdo con criterios de rentabilidad, pudiendo realizar la misma directamente o convenirla con los particulares. En el caso de los montes, el artículo 191 de esta misma Ley incide en la facultad que tienen las entidades locales para explotar los montes de su propiedad y realizar el servicio de conservación y fomento de los mismos, todo ello con arreglo a lo establecido en la legislación específica sobre montes y aprovechamientos forestales.

En orden a salvaguardar la igualdad de los posibles interesados en disfrutar de estos aprovechamientos, cualquier forma de cesión de uso de los bienes patrimoniales se rige por la normativa reguladora de la contratación administrativa. Ello implica que tanto la preparación como la adjudicación de los contratos haya de hacerse de acuerdo con los procedimientos y requisitos establecidos en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

La intervención de la Comunidad Autónoma en estos expedientes mediante la aprobación de los sucesivos Planes Anuales de Aprovechamiento de la parte que pertenece al Ayuntamiento viene motivada por el carácter consorciado de los montes. Esta figura viene regulada en los artículos 287 y siguientes del Reglamento de Montes; en virtud de ello, y como señala el Director del Servicio Provincial de Medio Ambiente con fecha 08/05/01, la Administración autonómica establece y controla unas condiciones técnicas y facultativas de los aprovechamientos que sobre los mismos se realizan, si bien las cuestiones económico-administrativas competen en exclusiva a la Administración contratante del aprovechamiento, en este caso el Ayuntamiento de Nuévalos. La inclusión del dato de la cuantía económica de la adjudicación en el Plan para los aprovechamientos de pastos en montes consorciados no tiene mas valor que el puramente orientativo o estadístico, sin que sea un dato que

vincule a los propietarios en las condiciones económicas o administrativas de la adjudicación.

En todo caso, para el establecimiento del valor del aprovechamiento habrá que respetar lo establecido en el artículo 184.2 de la Ley de Administración Local de Aragón, de forma que el precio que el usuario habrá de satisfacer no podrá ser inferior al seis por ciento del valor en venta de los bienes.

Tercero.- Sobre la libertad de ordenación del aprovechamiento de pastos

Las Cortes de Aragón aprobaron el pasado año la *Ley 15/2002, de 27 de junio, por la que se deja libre de ordenación el aprovechamiento de los pastos en la Comunidad Autónoma de Aragón*, constiuyendo este propósito su artículo único.

Señala la exposición de motivos de esta Ley que la Comunidad Autónoma de Aragón es titular de la competencia exclusiva en materia de agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias, de acuerdo con la ordenación general de la economía, y también en materia de pastos, tal y como señalan los números 12.^a y 15.^a del artículo 35.1 del Estatuto de Autonomía de Aragón. De acuerdo con los aludidos títulos competenciales, la Comunidad Autónoma ha ido recibiendo las correspondientes transferencias, pero carece de una regulación material propia sobre el aprovechamiento de los pastos, por lo que se han seguido aplicando en Aragón tanto la Ley de 7 de octubre de 1938, sobre Aprovechamiento de Pastos y Rastrojeras, como el Reglamento de Pastos, Hierbas y Rastrojeras, aprobado por Decreto 1256/1969, de 6 de junio.

Motiva la promulgación de la Ley la cada vez más generalizada inaplicación del sistema de ordenación de pastos, por razones de diversa naturaleza, tales como el propio diseño del sistema, el modelo de ayudas públicas actualmente existente en el marco de la Política Agrícola Común u otras que son consecuencia de algunas actuaciones públicas específicas efectuadas sobre la estructura de la tierra, sin que revistan menor importancia los conflictos entre agricultores y ganaderos que genera la exclusión del aprovechamiento de los pastos del libre mercado implícito en el modelo diseñado por la Ley de Pastos, cuya aplicación en Aragón es cada vez menor debido a que se trata de disposiciones arcaicas y necesitadas de adaptación, sin que una mera adecuación de tal sistema fuese suficiente para que volviera a aplicarse con entera satisfacción

Estos problemas se pretenden solucionar dejando libre de ordenación el mercado de pastos para que, fruto del juego de la autonomía de la voluntad, agricultores y ganaderos lleguen libremente a acuerdos, sin estar

encorsetados en el reglado e intervencionista sistema contenido en las disposiciones de ordenación de pastos.

Por ello, junto al principio de libertad de ordenación del aprovechamiento de pastos la nueva Ley procede a la derogación de las normas reguladoras de las figuras que encauzaban la aplicación del anterior sistema, tales como las Juntas Arbitrales de Arrendamientos Rústicos, las Comisiones Mixtas de Pastos, Hierbas y Rastrojeras, y las Juntas de Fomento Pecuario contenidas en Orden de 29 de octubre de 1996 del Departamento de Agricultura y Medio Ambiente.

De acuerdo, pues, con la nueva regulación, se suprime la intervención de estas Comisiones en la gestión de los aprovechamientos de pastos. La única posibilidad de continuar con el anterior sistema y suspender temporalmente la aplicación de la libertad de ordenación viene contenida en la Disposición Transitoria Segunda cuando dispone que *“Los Ayuntamientos de los municipios en cuyo término municipal, a la entrada en vigor de esta Ley, se aplique el sistema de ordenación de pastos previsto en la Ley de 7 de octubre de 1938, sobre aprovechamiento de pastos y rastrojeras, y en su Reglamento, dispondrán de un plazo de dos meses desde aquella fecha para solicitar a la Administración autonómica que durante las dos campañas de aprovechamientos de pastos que se inicien tras la entrada en vigor de la presente disposición continúe aplicándose en su término municipal el señalado sistema de ordenación, formulándose tal solicitud por acuerdo del Ayuntamiento, una vez consultados los órganos paritarios correspondientes en los que estén representados los agricultores y ganaderos afectados”*. No consta que el Ayuntamiento de Nuévalos se haya inclinado por esta opción, por lo que no hay obstáculo para la aplicación de nuevo sistema legal de libertad de pastos desde la entrada en vigor de la Ley 15/2002.

Cuarto.- Sobre las órdenes del Alcalde impidiendo el pastoreo en fincas municipales

El ciudadano que ha solicitado amparo de El Justicia de Aragón señala en diferentes escritos su disconformidad con los Decretos de Alcaldía en los que le apercibe, tanto a él como a su hermano, para que se abstengan de introducir el ganado de su propiedad en las fincas del Ayuntamiento y en las que gestiona de la Confederación Hidrográfica del Ebro, dado que carecen de la preceptiva autorización administrativa para ello. Estos apercibimientos han sido desatendidos, lo que ha dado lugar a juicios de faltas ante el Juzgado de Instrucción de Calatayud.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 4/1985, el conocimiento por parte de un Juzgado de este asunto excluye la intervención de El Justicia de Aragón en el mismo; no obstante, no está de mas recordar lo

expresado por el Juez en la sentencia de 30/09/02 cuando, al delimitar la responsabilidad del imputado, alude al artículo 634 del Código Penal “a cuyo tenor: *“Los que faltaren al respeto o consideración debida a la autoridad o a sus agentes, o les desobedecieren levemente, cuando ejerzan sus funciones, serán castigados con la pena de multa de diez a sesenta días”*. A este respecto, se ha de señalar que a las autoridades, a sus agentes y a los funcionarios públicos, la Ley les concede una especial protección cuando se hallan en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de las mismas, porque, como órganos o representantes que son de los entes públicos, participan, en mayor o menor medida, del “imperium” o “potestas” que caracteriza a dichos entes”.

Quinto.- Actuaciones administrativas realizadas por el Ayuntamiento de Nuévalos en este asunto

Como se ha expuesto anteriormente y se deduce de la documentación, el Ayuntamiento de Nuévalos es propietario de un monte consorciado de 865 hectáreas y titular de una cesión de uso de 375.62 hectáreas en fincas pertenecientes a la Confederación Hidrográfica del Ebro que fueron expropiadas en su momento para la construcción del embalse de La Tranquera. En orden a resolver la adjudicación del aprovechamiento de pastos de estos montes y obtener la rentabilidad a que la Ley le da derecho, dicha Entidad local convoca anualmente una subasta cuyo tipo de licitación resulta ser el precio de tasación establecido por el Servicio Provincial de Medio Ambiente en la aprobación del Plan Anual de Aprovechamientos de dicho monte; este precio ha sido denunciado en los escritos de queja como abusivo, si bien se ha comprobado que resulta inferior al establecido como mínimo por la Ley de Administración Local de Aragón. Indefectiblemente (al menos de los años 2000 a 2003, cuya documentación obra en el expediente) las licitaciones han quedado desiertas ante la ausencia de interesados. La posterior utilización de estos montes para pastos de ganado por el firmante de la queja ha dado lugar a los correspondientes apercibimientos por parte de la Alcaldía para cesar esta situación, habida cuenta de la falta de título que le habilite a ello.

Si bien el esquema general de actuación municipal es correcto, han de ponerse en cuestión algunas de las actuaciones observadas, que se mencionan a continuación:

- La subasta del aprovechamiento de pastos se hace anualmente una vez aprobado el Plan por el Servicio Provincial de Medio Ambiente. Si bien esta aprobación, cuyo contenido es similar año tras año sin que varíen las condiciones de su otorgamiento, se suele realizar en los primeros días de enero, viene referida al año natural (desde el 1 de enero al 31 de diciembre), y los trámites de la subasta determinan que esta no esté

resuelta hasta finales de enero como mínimo. Ello implica una pérdida de días de aprovechamiento para el eventual adjudicatario, con los consiguientes perjuicios tanto para él mismo, que no puede utilizar los pastos hasta tanto esté resuelta la adjudicación a su favor, como para el propio Ayuntamiento, a quien podría reclamar una reducción proporcional del precio por el periodo no disfrutado. En evitación de estos problemas podría, o bien tramitarse la subasta anticipadamente, dejando condicionada su adjudicación a la recepción del Plan de Aprovechamiento debidamente aprobado (lo que, a la vista de los expedientes anteriores, no modificaría su resultado) o establecer una periodificación del aprovechamiento con una pequeña variación temporal sobre el Plan Anual, de forma que la adjudicación fuese por un año completo aunque no se ajustase totalmente al año natural.

- En los dos primeros años se ha hecho una notificación personal a los ganaderos interesados para que concurran a la subasta, trámite que se omitió en los años 2002 y 2003; si bien de acuerdo con la normativa contractual no se precisa esta notificación, resulta aconsejable seguir con su práctica, dado que, como se señala en uno de los recursos, los interesados en este expediente no son lectores ávidos del Boletín Oficial, su número es reducido y son perfectamente conocidos desde el Ayuntamiento, lo que permite hacerlo sin ningún problema y facilitan las relaciones de cara a conseguir un buen resultado.
- La redacción de la cláusula octava de los pliegos de condiciones económico administrativas que han regido las sucesivas subastas debería mejorarse para evitar confusiones: se señala en la misma, y en los correspondientes anuncios en el B.O.P., que *“La subasta se celebrará al día siguiente hábil, siempre entendido, dentro de los días y horas de oficio de Secretaría, en que se cumplan el plazo de presentación de proposiciones, a las 12.00 horas, en el salón de sesiones de este Ayuntamiento”*. Hay que señalar que el carácter de día hábil viene establecido en el artículo 48 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y que no puede modificarse por acuerdos de los órganos administrativos ni hacerse depender de los días en que permanezca abierta la Secretaría del Ayuntamiento; de acuerdo con el tenor de la expresada cláusula octava, no queda claro el día en que se realizará la subasta. Sería preferible, si la Secretaría del Ayuntamiento no está disponible todos los días hábiles, indicar expresamente el día en que tendrá lugar (p.ej., primer lunes siguiente a la finalización del plazo de presentación de solicitudes).

- El objeto de la subasta es la adjudicación de un lote único de pastos con una superficie de 1.240,62 hectáreas (865 Has. de propiedad municipal y 375.62 Has. cedidas por la Confederación Hidrográfica del Ebro). Dado que se trata de una extensión apropiada para sustentar un buen número de cabezas de ganado ovino que, según las declaraciones contenidas en la queja, no lo tiene ni el propio firmante ni otros ganaderos del municipio, tal vez fuese conveniente fragmentar ese lote en otros más pequeños, de forma que se ajustasen mas a las necesidades de los ganaderos de la localidad, puesto que el mantenimiento del polígono único a lo largo de los sucesivos ejercicios y el continuo fracaso de las subastas convocadas para su adjudicación puede ser contrario al principio de proporcionalidad que debe regirla actuación administrativa.
- Los expedientes de contratación concluyen con las actas de las subastas declarándolas desiertas, sin que se haga ningún otro trámite para su adjudicación, con el consiguiente perjuicio tanto para los ganaderos interesados, que no pueden aprovechar esos pastos legalmente, como para el Ayuntamiento, que se ve privado de una fuente de ingresos que seguramente habrá previsto en su presupuesto y tiene tanto derecho a percibir como obligación de adoptar las medidas oportunas para su obtención. Debe considerarse a este respecto las posibilidades que la vigente normativa contractual establece para la adjudicación de los contratos, que habilita para la utilización del procedimiento negociado cuando el contrato no llegara a adjudicarse en un procedimiento abierto o restringido por falta de licitadores (art. 141 de la Ley de contratos de las Administraciones Públicas para los contratos de obras, 159 para gestión de servicios públicos, 182 para suministros, etc.), autorizando una variación en el precio del 10% (a diferencia de los contratos administrativos, en los que se permite aumentar el precio en ese porcentaje, en el presente caso lo procedente sería una reducción por el mismo, ya que se trata de la situación opuesta). Si bien el procedimiento de adjudicación que se sigue es el previsto en la Ley de Contratos, igualmente podría ser de aplicación por analogía lo previsto en el Reglamento de Pastos, Hierbas y Rastrojeras de 1969, cuyo artículo 72 dispone que *“Caso de quedar pastos sin adjudicar en la primera subasta, se celebrara una segunda, diez días mas tarde, a la que podrán concurrir los ganaderos del término municipal o de cualquier otro, rigiendo en ella como tipo mínimo de tasación el establecido en el artículo 85 de este Reglamento., Si la segunda subasta se declarase desierta los pastos se considerarán como sobrantes temporales para su utilización hasta el siguiente año ganadero ...”*. El artículo 85 antes mencionado establece en su párrafo tercero que *“Caso de que dicha primera subasta quedare desierta, en la segunda, que se verificará diez días mas tarde, con arreglo a lo establecido en el art. 72 de este Reglamento, regirá como tipo mínimo el 80% del precio de tasación, y si esta quedare desierta, se podrá llegar a la contratación libre, de*

acuerdo con las normas que para ello señalen las respectivas Juntas Provinciales”.

- En los expedientes de contratación para adjudicación de los pastos figura la celebración de una segunda subasta, celebrada entre tres y siete días después de la primera. Si, utilizando el procedimiento indicado en el Reglamento de Pastos, Hierbas y Rastrojeras se estimase conveniente efectuar una segunda subasta, en vez de optar por el procedimiento negociado, deberá respetarse el plazo de diez días señalado en su artículo 72, debiendo adoptar las medidas necesarias para la adecuada publicidad de la misma que garantice su éxito, ya que si no hay conocimiento público de la segunda convocatoria difícilmente podrán concurrir licitadores, con lo que el resultado será igualmente negativo.
- Si bien en diversas partes del expediente se hace referencia al interesado en este asunto como el único ganadero, junto con su hermano, de la localidad de Nuévalos, en la sentencia correspondiente al Juicio de Faltas nº 39/01 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia de Instrucción nº 2 de Calatayud se toman en consideración por la Juez unas declaraciones del Alcalde de Nuévalos en el juicio donde, a preguntas del letrado de la defensa, afirma que *“había otros pastores que introducían sus rebaños en los pastos del municipio, si bien, realizó, en relación con éstos diversas consideraciones: “Que los mismos no incumplían ningún decreto de la Alcaldía”, “que no tenían ninguna noticia”, “que estos pastores siempre habían estado dispuestos a pagar la parte de pasto proporcional al número de cabezas de su rebaño”, “que estos pastores no habían acudido a la subasta y no habían sido adjudicatarios de la misma”.* La existencia de varios pastores en la localidad aconseja hacer un tratamiento global del problema, que puede ser mediante una fragmentación del monte para la asignación de lotes individuales a cada ganadero, a través de un aprovechamiento conjunto o de cualquier otra forma que permita la utilización de los pastos conforme a su destino y la obtención de las correspondientes rentas por el Ayuntamiento.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto:

Sugerir al Ayuntamiento de Nuévalos que, en orden a satisfacer los intereses vecinales, concretados en el presente caso en el aprovechamiento de pastos en los montes de propiedad o de gestión municipal por los vecinos de la localidad y en la obtención por la entidad local de unos recursos de su patrimonio para el cumplimiento de las competencias y fines que la legislación de Régimen Local le atribuye, adopte las medidas oportunas para que dichos pastos sean efectivamente utilizados conforme a su destino, evitando la situación conflictiva que se desprende del expediente de queja analizado. En orden a la consecución de los fines antes expresado, se proponen al Ayuntamiento las siguientes medidas, cuyo fundamento ha sido expuesto en la consideración jurídica quinta:

- Adelantar la fecha de celebración de la subasta del aprovechamiento de pastos para que se ajuste al año natural o, si se hace una vez iniciado, que sea por un periodo anual completo, siempre con respeto a las condiciones establecidas en el Plan Anual de Aprovechamiento.
- Continuar con la práctica de la notificación personal a los ganaderos interesados, ya que facilitar los trámites acerca la gestión al ciudadano y aumenta las posibilidades de obtener un resultado positivo.
- Mejorar la redacción de las cláusulas del pliego de condiciones económico administrativas de las subastas, de forma que se garantice la seguridad jurídica en cuanto a plazos, documentación, procedimientos, etc.
- Estudiar la posibilidad de fragmentar el monte para su aprovechamiento por distintos ganaderos o prever un aprovechamiento conjunto permitiendo que las adjudicaciones se ajusten a las necesidades de estos.
- Continuar los expedientes de contratación hasta la adjudicación del aprovechamiento, mediante nuevas subastas con la correspondiente publicidad o acudiendo al procedimiento negociado citando a los ganaderos interesados, y aplicando las bajas de precios legalmente autorizadas
- Aplicar un tratamiento igual a todos los ganaderos, independientemente de su mayor o menor conformidad con anteriores resoluciones del Ayuntamiento.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

14 de Mayo de 2003

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE